

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La reducción de retribuciones prevista en el artículo octavo de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, que ha de aplicarse a los Cuerpos, plantillas o funcionarios que por la índole de su función o por estar autorizados debidamente presten una jornada de trabajo inferior a la normal, se regulará con arreglo a las normas de dicho precepto legal y a las contenidas en el presente Decreto.

Dos. Se exceptúan de las normas del presente Decreto las jornadas de trabajo a las que en virtud de lo dispuesto en el párrafo final del artículo quinto, apartado dos de la Ley de Retribuciones, les sea aplicable la equivalencia.

Artículo segundo.—Uno. El establecimiento de jornada inferior a la normal implicará la reducción del sueldo, calculándose los trienios y pagas extraordinarias que cada funcionario tenga derecho a devengar sobre el sueldo reducido.

Dos. Cuando, antes de completar un trienio en un determinado periodo, varie de cuantía la reducción de la retribución percibida o se pase a disfrutar la normal por prestación de la jornada de trabajo establecida con carácter general para todos los funcionarios, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como servicios prestados con la nueva retribución, manteniéndose los anteriores trienios en la cuantía que hubieren tenido fijada.

Artículo tercero.—Las reducciones de retribuciones en cuanto a complementos tendrán los siguientes efectos:

a) Los complementos de destino establecidos en el Decreto dos mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco sólo podrán percibirse en el caso de que la índole de la función admita la existencia de una jornada reducida, aplicándoseles el mismo tanto por ciento de reducción a que están sujetos, sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

b) En ningún caso podrán percibirse, cuando se cumpla jornada reducida, los complementos de dedicación especial establecidos en el Decreto anteriormente citado.

c) Por excepción, se podrá abonar el complemento de exclusiva dedicación cuando ésta haya sido exigida por la Administración y sea la función la determinante de la jornada inferior a la normal.

Artículo cuarto.—Uno. La reducción de la jornada podrá ser de un veinticinco por ciento o de un cincuenta por ciento de la establecida con carácter general para los funcionarios públicos.

Dos. No se admitirán reducciones de jornada distintas de las enunciadas en el número anterior.

Tres. Las reducciones de sueldos, trienios, pagas extraordinarias y de los complementos, a que se refiere el artículo anterior, serán de un veinticinco por ciento o de un cincuenta por ciento, según la jornada que se cumpla.

Cuatro. Excepcionalmente, podrán autorizarse reducciones de jornadas distintas de las señaladas cuando se trate de Cuerpos o funcionarios que por la índole de su función no puedan ajustar su jornada de trabajo a las enunciadas en este Decreto. Dichas reducciones implicarán una de igual cuantía en sus retribuciones.

Artículo quinto.—Las variaciones en las retribuciones determinadas por aplicación del Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco serán aplicables a quienes disfrutaran jornada reducida, con la reducción del tanto por ciento que por cumplir esta clase de jornada tengan fijado.

Artículo sexto.—Uno. Las reducciones de retribuciones aplicables conforme a las normas de este Decreto se acordarán por el Consejo de Ministros o por el Ministro de Hacienda, según se trate de los supuestos contemplados en el número dos o en el tres del artículo octavo de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, previa la instrucción del oportuno expediente.

Dos. Si la reducción ha de aplicarse a un Cuerpo o plantilla, el expediente se iniciará por la Dirección General o Subsecretaría de la que dependa, el cual se elevará con la conformidad de esta última al Ministro correspondiente para que, si lo estima oportuno, formule la correspondiente propuesta, que, una vez informada por la Comisión Superior de Personal, será elevada con la que estime pertinente por el Ministro de Hacienda al acuerdo del Consejo de Ministros.

Tres. Cuando la reducción haya de aplicarse a uno o varios funcionarios, el expediente se iniciará por el Jefe del

Centro o Dependencia en que presten sus servicios, y, con la conformidad del Director general correspondiente, se someterá al Subsecretario del Departamento, quien, de estimarla pertinente, lo elevará a su Ministro. El acuerdo del Ministro, de ser favorable a la propuesta, se remitirá, previo informe de la Comisión Superior de Personal, al Ministro de Hacienda, quien, en caso de desacuerdo con el criterio sustentado por el Ministro competente, elevará el expediente con su propuesta a la resolución del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Las normas establecidas en el presente Decreto serán de aplicación a los funcionarios que, a su entrada en vigor, en virtud de Leyes, disposiciones o normas de carácter general, vinieran cumpliendo una jornada inferior a la normal.

Dos. A tal efecto los Ministerios interesados darán cuenta al Ministro de Hacienda, a través de la Comisión Superior de Personal, de las normas legales o reglamentarias que autorizan la reducción de jornada y de los Cuerpos, plantillas o funcionarios que por aplicación de ellas disfrutaran de esta jornada especial, indicando la reducción de retribuciones que en cada caso estimen oportuna.

Tres. En caso de desacuerdo del Ministerio de Hacienda con el criterio del Ministerio correspondiente se iniciará el pertinente expediente, de conformidad con las normas establecidas en el artículo sexto de este Decreto.

Cuatro. Cuando la iniciativa de los Ministerios, de acuerdo con las normas contenidas en esta disposición transitoria, no se haya producido antes de uno de octubre de mil novecientos sesenta y seis, la tramitación habrá de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el mencionado artículo sexto de este Decreto.

Segunda.—Las jornadas de trabajo inferiores a la normal existentes a la entrada en vigor de este Decreto, no autorizadas por Leyes o disposiciones de carácter general, se entenderá que tienen carácter temporal, por lo que se procederá a su revisión desde la fecha de su publicación, a fin de que se den por finalizadas las referidas jornadas o, por el contrario, se inicie el procedimiento establecido en el presente Decreto para la continuación de aquéllas que se estimen necesarias y queden fijadas asimismo las reducciones correlativas de retribuciones, conforme a lo dispuesto en su articulado.

Tercera.—El procedimiento para reducción de las retribuciones establecido en el presente Decreto será de aplicación a los funcionarios titulares de plazas no escalafonadas, a que se refiere el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, y a cuantos en lo sucesivo les sea fijada retribución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las reducciones de retribuciones en cuanto puedan afectar a derechos pasivos se regularán por la disposición pertinente.

Segunda.—Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda, en la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2230/1966, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

El artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en su apartado uno, establece que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto el texto refundido de los distintos tributos regulados en dicha Ley.

En análogo sentido se pronuncia la Disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, denominada Ley General Tributaria. El precepto citado ordena literalmente que dicha refundición acomodará las normas legales tributarias a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria, y procurará regularizar, aclarar y armonizar las Leyes tributarias vigentes, que quedarán derogadas al entrar en vigor los textos refundidos.

La orientación citada constituye una necesidad imperiosa en tributos que, como la Contribución Territorial Rústica, se han desarrollado a lo largo de un siglo sin que se haya efectuado una refundición de los preceptos que la regulan. Durante este dilatado período se han promulgado numerosas disposiciones de todo rango no coincidentes, en muchos casos, con e. que deberán tener en lo sucesivo en cumplimiento de lo preceptuado en el capítulo I del título I de la Ley General Tributaria.

La precedente consideración, unida a la antigüedad y multiplicidad de los preceptos dictados, pone de relieve las dificultades que ha sido preciso vencer para llevar a cabo la elaboración del texto refundido que a continuación se consigna y que han podido ser superadas por el criterio eminentemente práctico que la Ley General Tributaria ha establecido en orden a la realización de las refundiciones.

La circunstancia, además, de hallarse involucrados en gran parte en el ordenamiento jurídico de esta Contribución, preceptos específicamente tributarios y técnicos relativos a la formación y conservación del Catastro de la Riqueza Rústica, constituía una dificultad más a resolver para llegar a una precisa diferenciación y delimitación de las respectivas normas.

La transcripción pura y simple de los preceptos de rango legal, dictados en épocas en que prevalecían criterios económicos y sociales contradictorios, hubiese determinado como resultado un conjunto de disposiciones carentes del necesario sentido de unidad, que hubiese anulado el esfuerzo de conseguir un texto legal regulador de la Contribución ajustado a los principios de la sistemática tributaria.

La naturaleza de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria ha determinado que gran número de preceptos a ella referentes figuren muchas veces incluidos en disposiciones dictadas por Departamentos ministeriales distintos del de Hacienda y se ha considerado preciso que dichas normas ocupen el lugar adecuado en este texto refundido.

Para lograr los objetivos propuestos se ha estimado imprescindible atender preferentemente al deseo del legislador de consignar en el texto refundido todos los conceptos que deban regularse por Ley con arreglo al artículo diez de la General Tributaria, aun cuando el rango de la disposición que los incorporó a nuestro Ordenamiento jurídico fuese a veces inferior al de Ley. Por la misma razón han quedado excluidos de la refundición aquellos conceptos que, si bien incluidos en Leyes, deben figurar en lo sucesivo en disposiciones de rango inferior.

El criterio expresado se encuentra avalado por la Disposición transitoria segunda de la Ley General Tributaria al prescribir que, hasta la entrada en vigor del texto refundido, tendrán plena eficacia las disposiciones que, sin rango de Ley, regulan los extremos para los que aquélla exige esta jerarquía. De no incorporar al texto refundido el contenido de las disposiciones citadas, se produciría, a partir de la fecha de su aprobación, una laguna legal de graves consecuencias.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el presente texto refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, redactado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio; Disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y artículo primero del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cinco, de treinta de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSÉ ESPINOSA SAN MARTÍN

TEXTO REFUNDIDO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA Y PECUARIA

TITULO PRELIMINAR

Normas generales

CAPITULO PRIMERO

EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. 1. La Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, denominada Contribución en los artículos sucesivos de este texto, constituye un impuesto a cuenta de los generales sobre la renta total de las personas físicas o de las sociedades y demás entidades, según la naturaleza del receptor de dicha renta, y recae sobre el importe de las que anualmente producen real o potencialmente los bienes y actividades calificados tributariamente como rústicos y pecuarios.

2. Dicha Contribución se exigirá según las normas contenidas en este texto y en las disposiciones que lo reglamentan.

3. No obstante, quedan sometidas a los respectivos regímenes tributarios especiales las rentas de los bienes sitos y actividades ejercidas en las provincias de Alava, Navarra, Iñi y Sahara, así como en los territorios de Fernando Poo y Río Muni.

Art. 2. El hecho imponible en la Contribución se origina:

- Por la percepción, devengo o susceptibilidad de obtención de los rendimientos de los bienes, derechos y actividades calificados tributariamente de naturaleza rústica o pecuaria.
- Por la utilización, goce o posesión de los bienes que produzcan o puedan producir los expresados rendimientos.

Art. 3. Se consideraran a efectos tributarios bienes y derechos de naturaleza rústica y pecuaria:

- Las fincas rústicas.
- La ganadería.
- Las canteras, las tierras que constituyan primera materia para actividad fabril y las aguas salinas.
- Las edificaciones de carácter aurario que, situadas en predios rústicos, sean indispensables para la explotación de los mismos.
- Los terrenos ocupados por canales de navegación y de riego y pantanos, incluso sus álveos y riberas, los diques y murallas de piedra o de tierra, los embarcaderos con muralla adyacente y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales y pantanos, o sean, todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, así como las albuferas.
- Los terrenos ocupados por vías no incluidas en el llamado dominio natural.
- Los censos, toros, subtoros, pensiones y cualquier otro gravamen que tenga carácter perpetuo, establecidos sobre terrenos rústicos exentos de esta Contribución, cualquiera que sea la persona física o jurídica obligada a satisfacerlos.
- Las aguas públicas o de propiedad privada que se utilicen mediante retribución en el riego de fincas ajenas, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en las obras de canalización o aprovechamiento de aquellas aguas que estén exceptuadas de tributación con arreglo a la vigente legislación de aguas.

Art. 4. A efectos de la debida delimitación del hecho imponible, no tendrán la consideración de bienes de naturaleza rústica los gravados en la Contribución Territorial Urbana.

CAPITULO II

EXENCIONES Y BONIFICACIONES TRIBUTARIAS

Sección primera.—Exenciones permanentes y generales

Art. 5. Disfrutaran de exención subjetiva permanente de la Contribución los bienes que a continuación se expresan, de los que sean propietarios o usufructuarios:

1. El Estado Español, cualquiera que sea el destino o utilización dado a los bienes, y los Organismos o Entidades equiparados al mismo en su consideración tributaria.

En particular se entenderán comprendidos en esta exención los bienes de naturaleza rústica y pecuaria gravados por esta Contribución de:

- Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y los Organismos dependientes de la misma, por los que no estén destinados a producir renta en favor de la Entidad poseedora.
- La Organización Sindical en cuanto a los no destinados a producir renta.

Este beneficio no alcanzará a los Sindicatos Verticales, Gremios, Hermandades y demás Entidades sindicales con personalidad jurídica y patrimonio distinto de los del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

- c) El Patrimonio Nacional.
- d) La Mancomunidad de los Canales del Taibilla.
- e) La Canalización del río Manzanares.
- f) Los Organismos y Entidades cuyos bienes se encuentren equiparados en el orden tributario a los de la Beneficencia General del Estado
- g) Los Organismos gestores de la Seguridad Social y la Organización Sindical y sus obras, en cuanto colaboren en la citada gestión.

2. La Iglesia Católica y sus Congregaciones religiosas por los huertos, jardines y dependencias, de naturaleza rústica, de los inmuebles exentos de Contribución Territorial Urbana, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

3. Los Gobiernos extranjeros, por los bienes de naturaleza rústica destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales a título de reciprocidad.

4. Aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención, en virtud de Convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

En particular se entenderán comprendidos en esta exención los bienes de naturaleza rústica propiedad de:

- a) La Compañía Telefónica Nacional de España.
- b) Las instituciones culturales oficiales a que se refiere el Convenio entre España e Italia.
- c) El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, siempre que estén adscritos a sus Consulados
- d) El Consejo Oleícola Internacional

5. El Instituto Nacional de Previsión respecto a los bienes que posea como Entidad Colaboradora de la Obra del Patrimonio Forestal.

6. Las siguientes Entidades de crédito:

- a) Banco de España.
- b) Banco Hipotecario de España.
- c) Banco de Crédito Local de España.
- d) Banco de Crédito Agrícola.
- e) Banco de Crédito Industrial
- f) Banco de Crédito a la Construcción.
- g) Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro y las Cajas Generales de Ahorro Popular.
- h) Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.
- i) Crédito Social Pesquero.

7. El Instituto Nacional de Colonización por los bienes de naturaleza rústica destinados a la creación y funcionamiento de Centros Técnicos de Colonización y otros servicios propios del cumplimiento de sus fines, no estando comprendida en esta exención las fincas rústicas adquiridas con destino a la parcelación.

8. La Confederación Hidrográfica del Segura por los bienes de naturaleza rústica procedentes de la antigua Comunidad de Dueños de Agua de Lorca, en tanto que las rentas que se obtengan se inviertan precisamente en la mejora, conservación y obras nuevas que aseguren el perfecto regadío para el que fueron adquiridas por la mencionada Confederación.

9. La Cruz Roja Española por sus bienes de naturaleza rústica que no produzcan renta.

10. El Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

11. La Obra Pía de los Santos Lugares.

Art. 6. Disfrutarán de exención objetiva permanente de la Contribución, sin consideración a la personalidad de su titular, los siguientes bienes de naturaleza rústica:

1. Los de uso público.
2. Los de servicio público, siempre que no produzcan renta, no considerándose a estos efectos como tales las tasas y tarifas de derecho público.
3. Los comunales.
4. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riego construidos por Empresas particulares, cuando por contrato estén adjudicados a dichas Empresas los productos con exención de la contribución.
5. Los ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales o transversales, o por cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

6. Los ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión con arreglo a la legislación sobre minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les incumban según las disposiciones que regulen los impuestos que gravan los rendimientos mineros.

7. Los que se dediquen a cotó escolar de previsión, de carácter predominantemente forestal.

8. Los pertenecientes a las Empresas que se dediquen a la investigación y explotación de los hidrocarburos naturales, líquidos y gaseosos yacientes en territorio nacional

9. Los ocupados por las ferias internacionales, nacionales, regionales, provinciales o locales, que actualmente tengan reconocido o se les reconozca en lo sucesivo el carácter de Instituciones Oficiales dependientes del Ministerio de Comercio y de Asociaciones de utilidad pública, siempre que tales bienes no tengan otro destino que el de su utilización para estos certámenes y no produzcan renta, no estimándose como tales las cantidades que el Patronato, Comité ejecutivo o Corporación propietaria perciba por la cesión de las edificaciones, instalaciones o servicios, siempre que el total importe de dichas remuneraciones se invierta en la reparación y conservación de los referidos bienes o en la ampliación de los mismos.

Sección segunda.—Exenciones permanentes por razón de la cuantía de la base imponible

Art. 7. Quedaran exentas de gravamen por esta Contribución las parcelas que, perteneciendo a un mismo propietario, no tengan asignada, en conjunto, bases impositivas superiores a 5.000 pesetas.

Art. 8. Estará exento de esta Contribución el ejercicio de la actividad ganadera independiente, en el caso de que el rendimiento medio presunto de aquella no exceda de 10.000 pesetas para cada titular.

Sección tercera.—Exenciones temporales

Art. 9. La parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realizaran repoblaciones forestales, hasta que el monte empiece a producir, disfrutará de exención temporal de la Contribución.

El plazo de la exención será fijado por la Administración, si, que pueda ser inferior a doce años para las especies de crecimiento rápido ni de veinticinco para las de lento.

Sección cuarta.—Bonificaciones tributarias generales

Art. 10. Gozarán de bonificación del 95 por 100 las cuotas fija y proporcional que correspondan a los terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que estén incorporados a Centros reconocidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia o Departamento ministerial competente y que la propiedad pertenezca a dichos Centros o Entidades que pongan al servicio de los mismos los terrenos, sin relación arrendaticia ni percibo de renta alguna.

Art. 11. En los territorios de Ceuta y Melilla y sus dependencias de Alhucemas, Vélez de la Gomera y Chafarinas, la Contribución se liquidará a razón del 50 por 100 de la cuota exigida en la Península.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

Art. 12. Esta Contribución comprenderá una cuota fija y una cuota proporcional, con arreglo a lo prevenido en los títulos I y II de este texto refundido.

TÍTULO PRIMERO

Cuota fija

CAPÍTULO PRIMERO

DELIMITACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

Art. 13. La cuota fija de la Contribución gravará las rentas reales o potenciales que correspondan a la propiedad o posesión de los bienes y derechos calificados tributariamente de naturaleza rústica y pecuaria o al mero ejercicio de actividades agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas.

Art. 14. 1. Se gravarán por la cuota fija de esta Contribución las rentas reales o potenciales del ganado dependiente de las fincas, atendiendo a la capacidad productiva de las respectivas parcelas, con excepción de aquellos casos en que constituyan actividad ganadera independiente, según lo prevenido en el artículo siguiente.

2. La tenencia del ganado o labor que sea necesario para las actividades agrícolas o forestales no tendrá la consideración de actividad ganadera a los efectos de este artículo.

Art. 15. 1. El ejercicio de la actividad ganadera independiente será gravado, igualmente, en la cuota fija de esta Contribución.

2. A efectos de la misma se estimará actividad ganadera independiente al conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante; y
- d) Aquel que se alimenta fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Las controversias que se susciten entre la Administración y los contribuyentes respecto al hecho de si un conjunto de cabezas de ganado debe reputarse como actividad ganadera independiente serán resueltas por el Jurado Tributario.

CAPITULO II

EL SUJETO PASIVO

Art. 16. Son sujetos pasivos en la cuota fija de la Contribución:

1. El propietario o usufructuario de los bienes objeto de la misma o quienes legítimamente representen sus derechos.
2. Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carente de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.
3. El que ejerza el dominio directo cuando haya separación de dominios con carácter temporal.
4. El censatario cuando la separación de dominios sea de carácter perpetuo o por tiempo indefinido, constituyendo foros, censos y gravámenes análogos.
5. Los propietarios de cada una de las partes cuyas respectivas bases impositivas se calculen por separado a los efectos tributarios, en el caso de existir contratos por virtud de los cuales haya separación de dominios, tales como suelo y vuelo, pastos y cultivos y otros análogos.
6. Los perceptores de censos, tributos o cualquiera otra imposición establecida especialmente sobre terrenos o fincas exceptuados en absoluto del pago de esta Contribución.

Art. 17. 1. Tratándose de parcelas arrendadas, la cuota fija se exigirá al arrendador y será repercutible sobre el arrendatario en la parte que corresponda a la base liquidable que exceda de las rentas que perciba el propietario.

2. A tales efectos, no se considerará como contribución la cuota empresarial para Seguros Sociales en la agricultura, que continuará íntegramente a cargo del arrendatario.

CAPITULO III

LA BASE IMPONIBLE

Art. 18. La base imponible en la cuota fija será el producto líquido de la tierra y el rendimiento de la ganadería, estimados con arreglo a las normas del presente texto. En particular, la base imponible comprenderá la suma de las cantidades siguientes:

- a) La que en concepto de renta corresponda al propietario de la tierra acrecida en el interés de los capitales invertidos anualmente en el cultivo.
- b) La que en concepto de beneficio corresponda al que cultiva la tierra.
- c) La que en concepto de beneficio y de interés de los capitales invertidos anualmente en la explotación pecuaria corresponda al sujeto pasivo del tributo.

Art. 19. La base imponible de cada parcela catastral será la resultante de aplicar a la misma los productos o rendimientos líquidos que se calculen para una hectárea de cada uno de los cultivos o aprovechamientos en cada una de las intensidades productivas que se reconozcan en un término municipal, comarca o zona.

Art. 20. 1. Para la determinación de las bases imponibles de la cuota fija de la Contribución se aplicarán los módulos de estimación que como media se obtengan de los que hayan prevalecido en los cinco años anteriores en la cuota proporcional.

2. La base imponible en las parcelas dedicadas a explotaciones forestales con ciclo de producción superior al año se fijará en el cociente que resulte de dividir los rendimientos totales a obtener en su ciclo de producción, calculados según los módulos que hayan prevalecido, en el último quinquenio, por el número de años que integran el citado ciclo.

Art. 21. En la base imponible para la cuota fija de las fincas rústicas se incluirán, en su caso, las rentas reales o potenciales del ganado dependiente de las mismas, con arreglo a la capacidad productiva de las parcelas integrantes de aquéllas.

Art. 22. La base imponible en la cuota fija de la actividad ganadera independiente se fijará en función del rendimiento neto presunto por año y cabeza, sirviéndose de la media de los módulos de estimación que hayan prevalecido en los cinco años anteriores.

Art. 23. 1. Cuando de la aplicación de la cuota proporcional de la Contribución resulte que en las explotaciones correspondientes a fincas arrendadas se deduzca en concepto de canon arrendatario satisfecho una cantidad superior a la base liquidable que figure en los documentos catastrales de las parcelas que aquéllas comprendan, se adicionará la base de la cuota fija en la forma que previene el apartado siguiente.

2. Se estimará como adicional para un periodo de cinco años la diferencia entre el canon arrendatario, reducido en una décima parte, y la base liquidable de las parcelas correspondientes.

Art. 24. Cada cinco años se rectificaran las bases imponibles de la cuota fija de la Contribución, tanto por que respecta a las fincas rústicas como al ejercicio de la actividad ganadera independiente.

CAPITULO IV

LA BASE LIQUIDABLE

Art. 25. Las bases liquidables de las parcelas agrícolas y forestales y de la actividad ganadera independiente, en el año en que tenga efecto la rectificación y en los cuatro siguientes, se fijarán como máximo en el 50 por 100 de las bases imponibles.

Art. 26. Las bases liquidables de las parcelas sujetas a esta Contribución en que se hubiesen realizado las mejoras que se indican no podrá exceder de las imponibles que les hubiesen correspondido de no haberse realizado aquéllas.

Esta bonificación comprenderá los periodos de tiempo siguientes:

1. Tres años:

Las plantaciones nuevas, realizadas anualmente y consecutivamente en dicho tiempo, de cereales, plantas leguminosas, forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos, siendo condición precisa la alternativa no interrumpida de tales cultivos y que éstos se establezcan sobre terrenos en que antes había viñedos.

2. Cinco años:

La de terrenos reducidos a cultivo o pasto por efecto de la desecación de lagunas o pantanos.

3. Seis años:

a) Las plantaciones nuevas que se hagan con variedades o híbridos de vid americana resistentes a la filoxera, contándose el plazo desde el año siguiente a la plantación y siendo condición precisa que el terreno en que la misma se lleve a efecto estuviera dedicado con anterioridad al cultivo de la vid.

b) Las plantaciones de olivo, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles o arbustos frutales o forestales en asociación con la vid.

4. Diez años:

a) La de plantaciones nuevas de viñas o de árboles frutales.

b) La de terrenos transformados en regadío.

5. Veinte años:

La de nuevas plantaciones de olivos.

6. Los plazos indicados se contarán siempre a partir de la fecha de terminación de la plantación u obras de mejora.

Art. 27. Las bases liquidables de las parcelas catastrales que hayan sido objeto de Concentración Parcelaria no podrán ser superiores a las que, como riqueza o base imponible, tuviesen fijada en la fecha en que fuera publicado el Decreto de Concentración que les afecte.

CAPITULO V

LA DEUDA TRIBUTARIA

Art. 28. El tipo de gravamen de la cuota fija de esta Contribución a aplicar sobre la base liquidable de la misma será el 10 por 100.

Art. 29. Sobre la base liquidable, la cuota tributaria o la suma de cuota y recargos se aplicarán o podrán aplicarse, según los casos, a los tipos únicos o máximos que se indican, los siguientes recargos:

a) Sobre la base liquidable:

El 0,60 para prevención del paro obrero.

b) Sobre la cuota tributaria:

1. 13,40 por 100 en fincas y los predios o terrenos que se hallan improductivos o cuyo aprovechamiento se limite a los productos espontáneos y a los destinados exclusivamente a la caza y a la ostentación y recreo, quedando exceptuados de este recargo las fincas destinadas al fomento y explotación del arbolado y a la cría o sostenimiento de ganado caballar o de carne, leche o lana y las fincas de recreo cuya extensión no exceda de una hectárea.

2. 60 por 100 respecto a las fincas declaradas manifiestamente mejorables, inscritas en el Catálogo de «Fincas Expropiables».

3. 6,00 por 100 con destino al pago de intereses y amortización de empréstitos provinciales. Este recargo será del 7,50 por 100 cuando las Diputaciones lo tuvieran ya establecido en la fecha de aprobación de la Ley de Bases de Régimen Local.

4. 6,44 por 100 respecto a las fincas sitas en los términos de los Municipios adheridos a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

5. 4,29 por 100, cuyo importe únicamente podrá destinarse a garantizar empréstitos concertados por Municipios para obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado.

6. 5,36 por 100, como máximo, para el reintegro de los anticipos prestados por el Estado a determinados Municipios para la construcción de caminos vecinales.

7. De cuantía variable, a satisfacer por los propietarios interesados en la realización de obras de defensa contra las corrientes de agua, de manera que en el plazo máximo de veinte años quede abonado el total importe del auxilio equivalente al 25 por 100 del presupuesto de dichas obras.

8. 3,49 por 100, que cesará el 31 de diciembre del año 2003 respecto a las fincas rústicas situadas en el término municipal de Sevilla, para pago de intereses y amortización de empréstitos derivados de la exposición. Este recargo quedará sin efecto si el Ayuntamiento de Sevilla estableciera los que para la amortización de empréstitos autoriza el artículo 585 de la Ley de Régimen Local.

9. 0,43 por 100 respecto a las fincas rústicas situadas en las cuatro provincias catalanas, con destino exclusivamente al pago de intereses, amortización, gastos de emisión y canje de la Deuda de la extinguida Generalidad de Cataluña.

c) Sobre la suma de cuota y recargos:

1. El 6 por 100 en las fincas propiedad de extranjeros situadas en las zonas de Baleares, Estrecho de Gibraltar, Galicia, Plazas de Soberanía española en el Norte de África, Lini, Sahara y territorios de Fernando Poo y Río Muni, cuando aquellas fincas no se encuentren inscritas en el Registro de la Propiedad. Este recargo se incrementará en un 6 por 100 cada año, hasta que se cumpla el indicado requisito de inscripción.

2. 3 por 100 en las fincas resultantes de la Concentración Parcelaria, mientras no se proceda a la fijación de nuevas bases impositivas en el Municipio en que estén aquellas situadas.

Art. 30. El tipo máximo del arbitrio municipal sobre la riqueza rústica y pecuaria será, como máximo, del 5 por 100 de la base liquidable de esta Contribución. Este arbitrio será exigido con arreglo a lo prevenido en la Ley de Régimen Local y con entera independencia de aquélla.

Art. 31. 1. No podrán establecerse nuevos arbitrios, recargos o exacciones de cualquier naturaleza sobre la base o sobre la cuota fija de la Contribución, ni elevarse los tipos que en cada caso se aplicasen efectivamente en 1 de julio de 1964. Se exceptúan de esta disposición los recargos especiales que, con carácter transitorio, puedan establecer las Corporaciones locales para amortización de empréstitos, siempre que se acredite que el importe del recargo al tipo en vigor es insuficiente para satisfacer la anualidad correspondiente a aquéllos.

2. Sobre la base adicional, a que se refiere el artículo 23 de este texto, no podrá establecerse recargo alguno para ninguna Corporación, Organismo o Entidad, y la Contribución que por ella resulte no podrá repercutirse sobre el arrendatario.

CAPITULO VI

PARTICIPACIONES DE LAS CORPORACIONES LOCALES EN LA CONTRIBUCIÓN

Art. 32. Aquellas Corporaciones municipales y provinciales que hubiesen colaborado en los trabajos de formación del Catastro con arreglo a la legislación específica del mismo tendrán derecho a una participación del 5 y 2,5 por 100, respectivamente, de la recaudación obtenida por cuotas tributarias en las demarcaciones respectivas.

En el caso de que la Diputación Provincial hubiese sustituido a la acción municipal la participación total del 7,5 por 100 quedará únicamente a favor del Erario provincial.

TITULO SEGUNDO

Cuota proporcional

CAPITULO PRIMERO

DELIMITACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

Art. 33. Tributarán por la cuota proporcional de la Contribución los rendimientos de:

a) Las explotaciones agrícolas y forestales cuando su base imponible en la cuota fija sea superior a 100.000 pesetas.

b) Las explotaciones ganaderas y mixtas cuando, igualmente, su base imponible en la cuota fija sea superior a 100.000 pesetas.

Reglamentariamente se aplicaran los criterios enunciados en los apartados anteriores a las explotaciones de carácter mixto.

Art. 34. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como una sola explotación el conjunto de cabezas de ganado o cualquier extensión de terreno, aunque esté compuesto por varias parcelas, lindes o no entre sí, siempre que uno u otras constituyan una unidad orgánica que, en forma técnicamente autónoma, tenga por objeto la producción ganadera, agrícola o forestal, cuyos riesgos se asuman por la persona o entidad que las realiza.

Art. 35. Se considerarán imputables al cabeza de familia los rendimientos de todas aquellas explotaciones de las que por cualquier concepto sean titulares sus hijos menores o su cónyuge, salvo que, en cuanto a éste, medie sentencia de divorcio o separación judicial.

Art. 36. 1. Si las fincas agrícolas o forestales, o el ganado de renta, estuvieran arrendados a persona ligada por relación de parentesco en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad con los propietarios o usufructuarios de aquéllas, podrá considerarse que, a pesar de ello, son explotados por estos últimos cuando tales contratos tengan por finalidad eludir total o parcialmente el impuesto.

2. Podrá presumirse que varias explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas constituyan una sola cuando todas ellas se sirvan, indistintamente y con habitualidad, de unos mismos edificios, instalaciones, máquinas, tractores o pastos. No se considerará como una sola explotación, a los efectos de este apartado, las que se realicen por una Cooperativa, Grupo Sindical de Colonización o Agrupación sindical de explotación en común, legalmente aprobadas, o formen parte de una explotación conjunta, a la que por disposición con rango de Ley se reserve tal beneficio, cualquiera que sea la base imponible que corresponda al conjunto de las explotaciones agrupadas. Cuando alguno de los titulares de las explotaciones agrupadas en estas entidades estuviera sujeto al pago de la cuota proporcional se le practicará la liquidación por dicha cuota de manera independiente.

3. Las presunciones a que se refieren los apartados anteriores admitirán prueba en contrario, que será apreciada por el Jurado Tributario.

Art. 37. 1. En los casos de aparcería, así como en las explotaciones de carácter asociativo o cesión en forma parcelaria se considerará titular de la explotación al propietario, sin perjuicio de la imputación de rendimientos a que se refiere el siguiente apartado.

2. Cuando por aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo se determine la existencia de una sola explotación, cuyos rendimientos se distribuyan entre varios perceptores, se establecerá igualmente:

- a) Las personas físicas o entidades que la integren, y
 b) La forma en que se estime debe distribuirse fiscalmente la base liquidable que se impute a la explotación. Si no existiera documento con los requisitos legales para surtir efecto contra tercero, que determine los porcentajes de distribución de los rendimientos entre los diversos partícipes, las controversias que se susciten entre la Administración y los contribuyentes serán resueltas por el Jurado Tributario.

CAPITULO SEGUNDO

EL SUJETO PASIVO

Art. 38. Son sujetos pasivos en la cuota proporcional de la Contribución:

- a) Los propietarios o usufructuarios de fincas agrícolas o forestales cuando las exploten por sí e incluso en forma de aparcería, asociativa u otra análoga.
 b) Los arrendatarios, si se trata de fincas arrendadas, sean o no protegidas.
 c) El titular de la explotación en todos los demás casos y en especial, en las explotaciones ganaderas.
 d) Las herencias vacantes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Art. 39. Cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria sea una sociedad o entidad jurídica sometida al impuesto general sobre la Renta de Sociedades limitará su tributación en la Contribución a la cuota fija, cualquiera que fuese la cuantía de su base imponible, sin perjuicio de que le sean determinados en el régimen de cuota proporcional los rendimientos obtenidos en sus explotaciones, aunque éstas estuvieren exentas o no sujetas a esta cuota, a los efectos previstos en la legislación reguladora del citado Impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO TERCERO

LA BASE IMPONIBLE

Art. 40. 1. La base imponible de la cuota proporcional sobre los rendimientos de las explotaciones se determinará deduciendo de la suma de los ingresos brutos que se consideren obtenidos por aquéllas en el período impositivo el importe de los gastos necesarios para su obtención y los de conservación y seguro de dichos bienes y de sus productos.

2. Se considerarán como ingresos brutos los obtenidos de terrenos cultivados, árboles, arbustos, prados, pastos y vegetación espontánea, los productos del ganado de renta, del agua para riegos, los de la caza y demás derivados del suelo que no tengan carácter minero.

3. Se computarán, en especial, como gastos, los intereses de los capitales ajenos empleados en la explotación, el importe de la amortización de los instrumentos de producción, los gastos de conservación de todos los bienes que integran la explotación y las instalaciones, las retribuciones satisfechas por trabajos de dirección o administración, los arbitrios y recargos que gravan los bienes y sus productos las cantidades destinadas a la amortización y conservación de las viviendas construidas para sus trabajadores y, si se tratase de fincas arrendadas, el canon efectivamente satisfecho por el arriendo.

Art. 41. La estimación de la base imponible en la cuota proporcional de la Contribución que grava las explotaciones podrá realizarse en régimen de:

a) Estimación objetiva, según módulos de rendimientos, establecidos para cada comarca o zona de ella por Juntas Mixtas constituidas por número igual de funcionarios y de contribuyentes sometidos a la cuota proporcional o, en su defecto, por el Jurado tributario.

b) Estimación directa, deducida única y exclusivamente de contabilidad elemental llevada en forma reglamentaria y, subsidiariamente, mediante estimación por el Jurado Tributario.

Art. 42. La estimación objetiva según módulos de rendimientos se aplicará con carácter general y se presumirá aceptada por todos los contribuyentes que no renuncien expresamente a ella en la forma y en el tiempo que reglamentariamente se señalen.

Art. 43. Las Juntas Mixtas de funcionarios y contribuyentes fijarán para, cada zona o comarca y período impositivo, previos los estudios que con la colaboración del Ministerio de Agricultura se realicen sobre los rendimientos en ella obtenidos,

los módulos de estimación e índices de corrección que estimen procedentes.

Los módulos de estimación se referirán:

- a) En las explotaciones agrícolas, al rendimiento natural por hectárea, clase de cultivo, y calidad de terreno y atendidos la edad y estado de las plantaciones arbóreas o arbustivas.
 b) En las explotaciones forestales, al ciclo de producción de cada especie, rendimiento neto por metro cúbico o unidad de peso, clase y calidad de sus productos.
 c) En las explotaciones ganaderas, al rendimiento neto por cabeza de ganado, clase y calidad; y
 d) En las demás explotaciones, a las unidades más características del aprovechamiento del producto de que se trate o, en general, a cualquier otro módulo que en ellas se estime adecuado.

Los índices de corrección se fijarán atendiendo principalmente a las circunstancias especiales de carácter climatológico, patológico o de índole análogo que concurren en particular en cada zona.

Art. 44. 1. La aprobación de los módulos e índices se realizará por las Juntas Mixtas a que se refiere el artículo anterior. Los acuerdos de estas Juntas se producirán cuando coincidan en sus apreciaciones los representantes de los contribuyentes y de la Administración en votaciones separadas, en las que se preste la conformidad por la mayoría reglamentaria de los asistentes de cada clase.

2. Cuando no recaiga en la Junta acuerdo acerca de dicha aprobación, los módulos e índices serán fijados por el Jurado Tributario, pudiendo impugnarse los así establecidos por los componentes de la Junta ante el Jurado Central.

Art. 45. Los módulos e índices aprobados por las Juntas Mixtas de funcionarios y contribuyentes o, en su caso, por los Jurados Tributarios, se publicarán anualmente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el del Ministerio de Hacienda, anunciándose dicha publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 46. 1. Para obtener la base imponible se aplicarán los módulos e índices aprobados para cada explotación, en función de sus características.

2. Contra las bases imponibles que les sean fijadas, los contribuyentes podrán interponer ante los Jurados Tributarios los siguientes recursos:

- a) De agravio comparativo.
 b) Por aplicación indebida de las normas aprobadas por las Juntas Mixtas.
 c) De agravio absoluto cuando no existan pruebas suficientes.

3. Podrán ser recurridos en vía económico-administrativa los siguientes acuerdos de los Jurados Tributarios, dictados en relación con la Contribución:

- a) Los adoptados con quebrantamiento o vicio de cualquiera de los trámites del procedimiento posterior al acto de declaración de competencia, que hayan producido indefensión al contribuyente o hayan lesionado los derechos de la Administración.
 b) Los acuerdos que se hayan extendido a cuestiones de derecho; y
 c) Los acuerdos que resuelvan recursos interpuestos por aplicación indebida de las normas aprobadas por las Juntas Mixtas.

Art. 47. 1. Los contribuyentes que opten por el régimen de estimación directa están obligados a registrar todas y cada una de sus operaciones en la forma que reglamentariamente se señale.

2. La omisión o falseamiento en cuentas de una operación producirá el efecto de que la base imponible no podrá ser inferior a la que resultaría de la estimación objetiva, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Art. 48. Los sujetos pasivos de la cuota proporcional tendrán derecho a que se les deduzcan en las bases imponibles que les sean fijadas el importe de las pérdidas, debidamente comprobadas, experimentadas en sus explotaciones. Esta deducción se efectuará dentro de los cinco ejercicios siguientes a aquel en que se produjeron las pérdidas.

Art. 49. Las deducciones a que se refiere el artículo anterior se practicarán a instancia del contribuyente y solamente en la cuantía en que dichas pérdidas no hayan sido compensadas en el Impuesto General sobre la Renta de las personas físicas, correspondiente al ejercicio en que se produjeron.

CAPITULO CUARTO

LA BASE LIQUIDABLE

Art. 50. 1. Las explotaciones de los terrenos convertidos de secano en regadío, los resultantes de la desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y de las nuevas plantaciones de frutales disfrutarán durante cinco años de una bonificación del 95 por 100 en la cuota proporcional de la Contribución.

2. A tal fin, las bases liquidables se establecerán durante dicho período en el 5 por 100 de las imponibles.

Art. 51. 1. Las nuevas explotaciones que resulten de la realización de la concentración parcelaria disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota proporcional durante diez años, si, dada su entidad económica, no estaban sujetas a tributar por dicha cuota antes de la concentración.

2. Disfrutarán del beneficio que se expresa en el apartado anterior aquellas explotaciones que resulten de la concentración voluntaria de diversas fincas por sus propietarios, salvo que la entidad económica de alguna de las fincas concentradas determine por sí sola la obligación de tributar por la cuota proporcional.

3. En los supuestos de los apartados anteriores, las bases liquidables se cifrarán en el 5 por 100 de las imponibles.

Art. 52. 1. Las bases imponibles en la cuota proporcional de la Contribución se desgravarán hasta en un 50 por 100 cuando los sujetos pasivos realicen en el ejercicio correspondiente inversiones o gastos de investigación directamente aplicados a las explotaciones para mejora de su productividad. A este efecto, se determinarán reglamentariamente las distintas modalidades que la inversión pueda revestir y el procedimiento y requisitos a que hayan de acomodarse.

Si el importe de las inversiones de esta naturaleza fuera superior al 50 por 100 de las bases imponibles en el ejercicio correspondiente, el exceso podrá ser llevado de la misma forma a las liquidaciones de ejercicios posteriores hasta que se compense totalmente el importe de la inversión.

2. Este beneficio se aplicará, en su caso, una vez efectuadas las bonificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.

CAPITULO QUINTO

DEVENGO DE LA CUOTA Y PERÍODO IMPOSITIVO

Art. 53. La cuota proporcional de la Contribución se devengará en 31 de diciembre de cada año.

Art. 54. El período impositivo coincidirá con el año natural, y al mismo se referirán todos los gastos e ingresos de las campañas normalmente terminadas durante su transcurso, aunque la materialidad del pago o percibo de los mismos o de alguno de ellos tenga lugar en ejercicio anterior o posterior.

CAPITULO SEXTO

LA DEUDA TRIBUTARIA

Art. 55. La cuota proporcional de la Contribución se exigirá al tipo del 17,5 por 100, sin que sobre ella pueda girarse recargo alguno.

Art. 56. 1. En los casos de explotaciones agrícolas realizadas por el propietario o usufructuario de las fincas y en las explotaciones ganaderas se deducirá de la cuota proporcional el importe de lo satisfecho por cuota fija en el ejercicio correspondiente.

2. En las explotaciones agrícolas sobre fincas arrendadas o cedidas en forma análoga se deducirá de la cuota proporcional la parte de la cuota fija que haya sido legalmente repercutida sobre el arrendatario.

3. En las explotaciones forestales cuyo rendimiento no se obtenga anualmente sino por ciclos de producción superiores al año, de la cuota proporcional girada por el ejercicio en que se obtuvieran los productos, se deducirán las cuotas fijas devengadas en los años que comprenda el citado ciclo de producción, siempre que no hubiesen sido deducidas de las cuotas correspondientes en ejercicios anteriores ni en el Impuesto General sobre la Renta de las personas físicas.

Art. 57. 1. Los sujetos pasivos de la cuota proporcional tendrán derecho a que se les deduzcan de las cuotas que se les liquiden dentro de un período de cinco años el importe correspondiente al Tesoro de las cuotas fijas satisfechas por ejercicios en que hayan experimentado pérdidas, así como también aquella parte de la cuota fija imputable al Tesoro que no hubiese sido compensada en el ejercicio correspondiente.

2. Las deducciones a que se refiere el apartado anterior se practicarán a instancia del contribuyente y solamente en la

cuantía en que dichas cuotas no hayan sido compensadas en el Impuesto General sobre la Renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio en que se abonaron.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

RÉGIMEN DE CUOTA COMPLEMENTARIA

Primera. 1. A partir de 1 de enero de 1966 y por lo que a la anualidad de 1965 solamente se refiere, se efectuará la revisión de las riquezas imponibles que siendo superiores a 170.000 pesetas correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico, y estén situadas en un mismo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

2. La revisión se realizará mediante la aplicación a la base imponible de los coeficientes de corrección que el Ministerio de Hacienda establezca, teniendo en cuenta los diversos factores que influyan en la producción de los cultivos y aprovechamientos de cada explotación, las alteraciones de precios y de costes y el resultado de la última cosecha.

Segunda. 1. El importe de las dos terceras partes de la base imponible determinada mediante la aplicación de los coeficientes a que se refiere el artículo anterior será gravada al 17,5 por 100.

2. De la cuota resultante se deducirán los dos tercios de la cuota pagada en el año anterior y sobre la diferencia no podrá aplicarse ningún recargo ni exacción.

Tercera. 1. Las desgravaciones por razón de inversiones se aplicarán a las señaladas en el artículo 100 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, que se realicen para mejora de las fincas rústicas cuya base imponible haya sido revisada por el ejercicio de 1965, de conformidad con el artículo 40 de la Ley anteriormente indicada, y regirán a los efectos del gravamen señalado.

2. La cantidad a que se apliquen no podrá exceder del 50 por 100 de la base gravada cuando el contribuyente demuestre que es el pagador efectivo del gravamen correspondiente a la explotación. En otro caso, se reducirá proporcionalmente.

AUTORIZACIONES

1. Se autoriza al Gobierno para elevar gradualmente de 5.000 a 20.000 pesetas el límite de exención por la Contribución de las parcelas que, perteneciendo a un mismo propietario, no tengan asignadas, en conjunto, cifras superiores a las indicadas.

2. Se autoriza, asimismo, al Gobierno para elevar gradualmente hasta 20.000 pesetas el límite de la exención en esta Contribución, por razón de la cuantía de la base imponible en la actividad ganadera independiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas legales dictadas con anterioridad, en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Asimismo quedan derogados todos los preceptos relativos a dicha Contribución, que, sin tener rango legal, se refieran a materias que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 10 de la Ley General Tributaria, deban ser reguladas por medio de Ley.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, publicará la tabla de vigencias de aquellas disposiciones que por afectar al Catastro de la riqueza rústica no quedan derogadas a estos efectos.

INDICE SISTEMATICO

TITULO PRELIMINAR: NORMAS GENERALES.

CAPITULO I. El hecho imponible. (Artículos 1 a 4.)

CAPITULO II. Exenciones y bonificaciones tributarias.

Sección 1.^a Exenciones permanentes generales. (Artículos 5 y 6.)

Sección 2.^a Exenciones permanentes por razón de la cuantía de la base imponible. (Artículos 7 y 8.)

Sección 3.^a Exenciones temporales. (Artículo 9.)

Sección 4.^a Bonificaciones tributarias generales. (Artículos 10 y 11.)

CAPITULO III. Composición de la Contribución. (Artículo 12.)

TITULO PRIMERO: CUOTA FIJA.

CAPITULO I. Delimitación del hecho imponible. (Artículos 13 a 15.)

CAPÍTULO II. El sujeto pasivo. (Artículos 16 y 17.)
 CAPÍTULO III. La base imponible. (Artículos 18 a 24.)
 CAPÍTULO IV. La base liquidable. (Artículos 25 a 27.)
 CAPÍTULO V. La deuda tributaria. (Artículos 28 a 31.)
 CAPÍTULO VI. Participaciones de las Corporaciones locales en la Contribución. (Artículo 32.)

TÍTULO SEGUNDO: CUOTA PROPORCIONAL.

CAPÍTULO I. Delimitación del hecho imponible. (Artículos 33 a 37.)
 CAPÍTULO II. El sujeto pasivo. (Artículos 38 y 39.)
 CAPÍTULO III. La base imponible. (Artículos 40 a 49.)
 CAPÍTULO IV. La base liquidable. (Artículos 50 a 52.)
 CAPÍTULO V. Devengo de la cuota y periodo impositivo. (Artículos 53 y 54.)
 CAPÍTULO VI. La deuda tributaria. (Artículos 55 a 57.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
 AUTORIZACIONES.
 DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2231/1966, de 28 de julio, por el que se acomoda al régimen especial del Municipio de Barcelona el de intervención en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

El Decreto número ochocientos cuarenta y mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de marzo, estableció para el Municipio de Madrid un régimen de intervención en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que, aun basado formalmente en el sistema de fiscalización de los actos municipales a cargo de Organismos centrales de la Administración General del Estado impuesto por el artículo segundo de su Ley especial de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, sin embargo su raíz sustentadora partía también de la indiscutible capacitación técnica de los servicios municipales y del potenciamento de las atribuciones del Alcalde para responsabilizarse más estrechamente con respecto a determinadas gestiones relativas a la inocuidad ambiental de la ciudad.

Consecuentemente se articuló entonces una mecánica en orden a la concesión de licencias y a sus correlativas derivaciones centrada en el propio Alcalde y sus servicios técnicos auxiliares, si bien que supeditados para supuestos más importantes a la supervisión «a posteriori» de sus actos por parte de la Comisión Central de Saneamiento.

Las circunstancias que concurren en el Municipio de Barcelona guardan gran similitud con las de la capital de la nación en la materia de que se trata, no sólo por la importancia y calidad de sus servicios técnicos, sino también por el paralelo robustecimiento de las facultades de su Alcalde determinado por la Ley de Régimen Especial de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta.

Por ello, parece oportuno y conveniente extender a Barcelona el régimen que para Madrid implantó el referido Decreto ochocientos cuarenta y mil novecientos sesenta y seis, con la única particularidad, obligada por obvias razones, de que sea la Comisión Provincial de Servicios Técnicos quien actúe como órgano interventor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de intervención en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas establecido para el Municipio de Madrid por el Decreto ochocientos cuarenta y mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de marzo, se declara extensivo al de Barcelona, con las particularidades que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Las competencias que atribuye el indicado Decreto ochocientos cuarenta y mil novecientos sesenta y seis a la Comisión Central de Saneamiento, serán ejercidas dentro del término municipal de Barcelona por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, cuyo Presidente, además de las sanciones previstas en el capítulo II del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, podrá imponer por

incumplimiento de sus normas las que preceptúa el párrafo dos del artículo doscientos quince de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y proponer en su caso, a la Comisión Central de Saneamiento las previstas en el párrafo tres del mismo artículo.

Artículo tercero.—A los efectos prevenidos en el presente Decreto, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Barcelona constituirá en su seno una Ponencia o Subcomisión Permanente de Supervisión de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, que, sin perjuicio de quienes actualmente ostentan los cargos de Presidente y Secretario, se integrará por sendos representantes de los Servicios Provinciales de Sanidad, Industria, Trabajo, Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda, así como de la Alcaldía, Presidencia de Barcelona y de la Delegación Provincial de la Organización Sindical.

Disposición final.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias para la mayor efectividad de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 2232/1966, de 21 de julio, por el que se modifica el artículo 23 del Reglamento para el balizamiento de las costas españolas, aprobado por Decreto de 22 de abril de 1949.

La Comisión Permanente de Faros, en la que están representados los Ministerios de Marina, Aire, Comercio y Obras Públicas, ha señalado la conveniencia de que, para evitar confusiones a los navegantes, se admita la posibilidad de emplear luces de coloración roja o verde en las enfilaciones luminosas que señalan a la navegación marítima la parte más profunda de los canales.

Para ello se hace preciso modificar el artículo veintitrés del vigente Reglamento para el balizamiento marítimo, aprobado por Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo veintitrés del Reglamento para el balizamiento de las costas españolas, aprobado por Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, queda modificado en los términos siguientes:

«Artículo veintitrés.—Enfilaciones.

Se utilizan para marcar la parte profunda de un canal navegable, independientemente de cualquier balizamiento de sus márgenes. El cruce con otro buque dentro de la enfilación se hará dejándole por babor.

Color del soporte: Aluminio claro o blanco.

Marca de tope: Rombo, en color aluminio claro u otro que destaque mejor sobre el fondo.

Número o letra: Cuando se encuentren varias en un mismo canal se diferenciarán con letras o números, empezando desde el mar.

Alumbrado: Las luces serán blancas y los ritmos de tal forma que mientras aparezcan dos destellos en la luz anterior, dure encendido el destello de la posterior.

No obstante, en el caso de que las luces blancas puedan restar eficiencia a la enfilación, podrán emplearse luces rojas o verdes en cada una o en las dos luces, según las circunstancias lo aconsejen.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ